



Doctora:

ADRIANA ROCIO LIMAS FARFAN

Juez Once Administrativo de Oralidad de Tunja

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte: OSCAR CARDOZO LONDOÑO

Ddo: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

15001 33 33 011 2019 00170 00

CONTESTACIÓN

JOSE GONZALEZ CRUZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No 7.167.311 de Tunja; abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 120.956 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según poder a mi legalmente conferido por el Señor Rector, Ingeniero **OSCAR HERNAN RAMIREZ**, el cual anexo y acepto; por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

A la primera: Me opongo toda vez que no existe una causa jurídica para tal reintegro; en primera medida, por cuanto el demandante fue legalmente desvinculado de la Universidad; en segunda medida y desde un punto de vista procesal con implicaciones sustanciales, por la elemental razón que el acto administrativo de desvinculación nunca fue realmente demandado, al punto que dentro del presente medio de control NINGUNA pretensión de nulidad del acto administrativo se eleva, por ende y en razón de carácter rogado de la jurisdicción y en virtud del principio de congruencia, ninguna declaración en torno a la nulidad de la actuación administrativa se podrá materializar.

A la segunda: Como consecuencia de no existir declaración alguna que invalide la actuación administrativa desplegada por la Universidad para la desvinculación del demandante, actuación que, reitero, se encuentra plenamente ajustada a la legalidad, ninguna condena pecuniaria resulta sustancial y procesalmente procedente

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto en lo que hace relación al nombramiento mediante Resolución No 511 de 2017; en lo que atañe a la "excelente gestión", a la que hace referencia el apoderado, la misma constituye una apreciación subjetiva, en cuanto no hace parte de la motivación del acto administrativo referido.

AL TERCERO: Es apenas el principal y fundamental deber de TODO funcionario público.

AL CUARTO: Es cierto.

ADMINISTRATIVISTAS ASOCIADOS



AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: No me consta y no es claro a que se refiere el demandante, pues el procedimiento administrativo con sus etapas se encuentra debidamente agotado.

RAZONES DE DEFENSA.

Es claro que la decisión administrativa sometida a control de legalidad se dio en desarrollo de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, pues dada la naturaleza del cargo es esencialmente la confianza en el servidor la que justifica su ingreso permanencia y desvinculación del servicio.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar las razones que lo llevan adoptar una u otra decisión. Siendo en este orden de ideas, claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

La facultad discrecional se mantiene pese a ciertas circunstancias a las que se pretende dar un alcance que no tiene.

En primera medida no se genera una estabilidad derivada del buen desempeño y ejercicio cabal de las competencias, pues tal actuación es apenas lo mínimo que se espera y exige de un servidor público, luego tal circunstancia no refuerza la inexistente estabilidad, en tal sentido ha sostenido el H Consejo de Estado:

Es importante precisar que las capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. En efecto, así lo ha puntualizado²⁹:

"(...) en lo que respecta al buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser



ADMINISTRATIVISTAS ASOCIADOS

retirados del servicio por discrecionalidad del nominador; fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examiné (sic), la que se presume ejercida en aras del buen servicio. (...)"

En el mismo sentido, reitero, la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo:

Así las cosas, la facultad discrecional permito que los empleados de libre nombramiento y remoción pueden ser retirados de sus funciones. con el fin de garantizar el buen servicio público, es decir, dicha clase de vinculación laboral no genera permanencia, salvo, precisas excepciones legales como la contenida en la Ley 996 de 2005". "por otra parte, si bien es cierto que la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción obedece al ejercicio de una facultad discrecional autorizada por la ley, que se caracteriza por la libertad de ponderación del nominador" fallo 461 de 2010 Consejo de Estado

INEPTA DEMANDA POR FALENCIAS SUSTANCIALES EN SU ESTRUCTURA.

El presupuesto de la demanda en forma, en cuanto trasciende la simple formalidad para adquirir un tinte sustancial, busca establecer unos requisitos mínimos, que hagan viable el ejercicio, y curso de un proceso, es por esto, que la demanda, para que sea considerada idónea requiere de una serie de requisitos que la dotan de contenido y estructura, pero que más allá de eso, delimitan los cauces dentro de los cuales se desenvolverá el proceso, y que marcaran los linderos de la decisión final.

La falencia de estos requisitos impide, por vulneración de garantías y principios contenidos en normas de orden público, que el proceso y la jurisdicción cumplan el papel para el cual han sido instituidas.

El tratadista Hernán Fabio López blanco, sobre el punto de forma sencilla y clara ilustra que: "Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen con **precisión y claridad**, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante..."

En materia contencioso administrativo la conceptualización procesal del concepto de acción y pretensión, resulta de particular importancia, al punto que la estructura dogmática del proceso contencioso administrativo se configura, no, bajo el concepto de acción, sino dentro de los causes ontológicos de la noción de pretensión.

Sobre el punto la doctrina ha precisado:

ADMINISTRATIVISTAS ASOCIADOS



"por último, es estas consideraciones de orden general, se debe indicar que en sentido estricto no procede una clasificación de la **acción procesal**. La acción procesal es una sola.

se parte por aceptar la distinción entre acción y pretensión, en el sentido que son conceptos procesales, que responde a fines diferentes; la acción a que el Estado, en ejercicio jurisdiccional y mediante sentencia defina una controversia; la pretensión, con una finalidad concreta (no abstracta), la satisfacción de unas declaraciones que se solicitan se hagan en la sentencia; tan diferentes los fines de una y otra, que puede resultar fallida la finalidad buscada con la pretensión (sentencia desfavorable), pero de todas maneras se encuentra cumplido el fin de la acción procesal (existencia de una sentencia). A diferencia de la acción, la pretensión tiene como sujeto pasivo a la parte demandada y no al Estado.

La pretensión puede entenderse como el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, por consiguiente, se trata de una manifestación de voluntad del demandante, con la finalidad de perseguir un efecto jurídico a su favor" (Juan Carlos Garzón Martínez, El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Ed Doctrina y Ley pág. 233, 234)

En este orden de ideas resulta claro, que es la concreta pretensión la que limita el objeto del proceso y traza los marcos de la decisión.

Dentro del presente asunto se encuentra que de ninguna de las pretensiones expresa y separadamente numeradas se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual el demandante fue desvinculado, luego ningún pronunciamiento sobre la legalidad del mismo resulta viable debatir en el presente trámite, máxime cuando es imposible a la jurisdicción contencioso administrativa proferir fallos extra o ultra petita.

Es así como el principio de congruencia de la sentencia se construye a partir de las pretensiones incoadas, por ende y dado que no se demandó la legalidad del acto de desvinculación, ninguna decisión sobre el mismo puede abarcar la sentencia.

Luego resulta evidente la existencia de una proposición jurídica incompleta, en cuanto no se demandó la nulidad de acto alguno.

ANEXOS.

Adjunto con el presente escrito de contestación:

- poder a mi legalmente conferido por el Señor Rector de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia Ingeniero OSCAR HERNAN RAMIREZ.
- Copia del Acuerdo No 088 de 2018.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior.

KK



ADMINISTRATIVISTAS ASOCIADOS

NOTIFICACIONES.

Para tal efecto manifiesto como dirección de notificaciones la Calle 21 No 10 – 32 Oficina 703 de la Ciudad de Tunja; dirección electrónica: josegonzalezcruz@yahoo.es.

Atentamente,

JOSE GONZALEZ CRUZ
C.C. No 7.167.311 de Tunja
T.P. No 120.956 del C.S.J.

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

[Faint mirrored text and signature in the right margin, likely bleed-through from the reverse side]



Doctora
ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

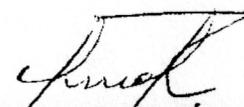
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 150013333011-2019-00170-00
Demandante: OSCAR CARDOZO LONDOÑO
Demandado: UPTC

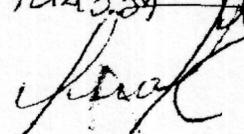
OSCAR HERNÁN RAMÍREZ, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, según Acuerdo 088 del 27 de Noviembre de 2018, suscrito por el Consejo Superior de la Universidad, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.167.311 y tarjeta profesional No.120.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Universidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, decidir, sustituir, reasumir y demás gestiones necesarias para el buen ejercicio de mi mandato.

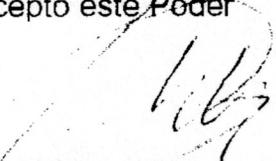
Sírvase reconocerle la respectiva personería.

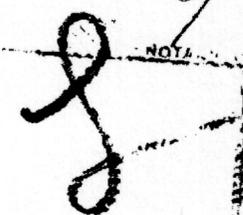
Atentamente,


OSCAR HERNÁN RAMÍREZ
Rector
C.C.No.7.214.337 de Duitama

Adm. Circuito Judicial de Tunja
Oscar Hernán Ramírez
7214337 Duitama


Acepto este Poder


JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ
C.C. No. 7.167.311
T.P.No. 120.956 del C.S de la J.

NOTA

1394 de 02/06/2020
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY

Por medio del cual se designa Rector
de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, período 2019-2022.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, Acuerdo 066 de 2005 y el Acuerdo 075 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, los artículos 13 y 18 del Acuerdo 066 de 2005 –Estatuto General, y el Acuerdo 075 de 2018, corresponde al Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, designar el Rector de la Institución.

Que realizado en su totalidad el procedimiento establecido en el Acuerdo 066 de 2005 y el Acuerdo 075 de 2018, se determinó la lista de aspirantes que cumplieron con el llenó de los requisitos, para ser sometidos a consulta de los sectores universitarios.

Que el día 23 de noviembre del presente año, el Comité Electoral, con el acompañamiento de los Órganos de Control, realizó el escrutinio general, donde se obtuvo que los mayores resultados en las consultas de los sectores universitarios de Profesores Escalafonados, Estudiantes con matrícula vigente en programas propios, Graduados de programas académicos propios y Personal administrativo, (Empleados públicos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa y trabajadores oficiales protegidos por la convención colectiva), fueron obtenidos por los siguientes aspirantes: Leonel Vega Pérez; Hugo Alfonso Rojas Sarmiento; Manuel Restrepo Domínguez; Oscar Hernán Ramírez y Javier Emigdio Parra Arias.

Que atendiendo lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo 075 de 2018, se dispuso la designación del rector de la Universidad para el día 27 de noviembre de 2018, a partir de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo 066 de 2005, Estatuto General.

Que el día 27 de noviembre de 2018, una vez agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 075 de 2018, se procedió a efectuar la designación, presentándose el siguiente resultado:

ASPIRANTE	Número de votos
OSCAR HERNÁN RAMÍREZ	5
HUGO ALFONSO ROJAS SARMIENTO	4
MANUEL HUMBERTO RESTREPO DOMÍNGUEZ	0
LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ	0
JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS	No se presentó

Que conforme a la votación dispuesta por el Consejo Superior, determinó designar al ingeniero OSCAR HERNÁN RAMÍREZ, como rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para el periodo 2019-2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- DESIGNAR como Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, al ingeniero Oscar Hernán Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.337, expedida en Duitama, para el periodo 2019-2022.

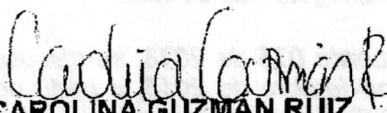
ARTÍCULO 2.- El periodo para el cual se designa como Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, al ingeniero Oscar Hernán Ramírez, es de cuatro (4) años, a partir del primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019); fecha desde la cual surte efectos fiscales.

ARTÍCULO 3.- La posesión del Rector designado, se efectuará el día 18 de diciembre de 2018, ante el Honorable Consejo Superior Universitario.

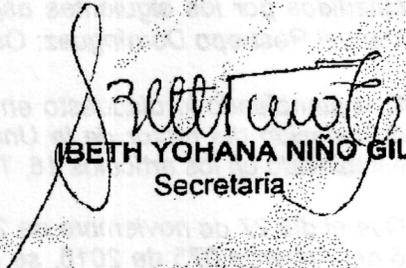
ARTÍCULO 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2018.


CAROLINA GUZMÁN RUIZ
Presidente

Procedió: J. Dairo Maldonado V.
Revisó: Beth Yohana Niño Gil


BETH YOHANA NIÑO GIL
Secretaria

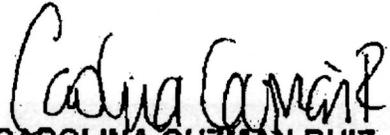
ACTA DE POSESION

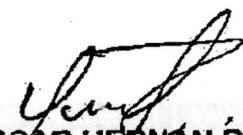
En Tunja, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2018, en el Paraninfo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y ante la Presidente del Honorable Consejo Superior, toma posesión en el cargo de Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Código 0045 Grado 23, el Dr. OSCAR HERNAN RAMIREZ, identificado con C.C. No. 7.214.337, expedida en Duitama, designado por el Consejo Superior, mediante Acuerdo 088 del 27 de noviembre de 2018 y su modificación Acuerdo 090 del 5 de diciembre de 2018, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

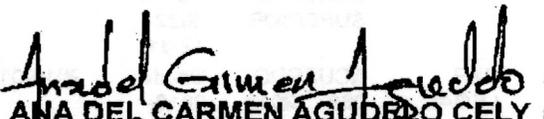
Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Estatuto General Acuerdo 066 de 2005, art.16, posesión que está prevista de acuerdo a lo estipulado en los Acuerdos 001 y 002 del 19 de enero de 2018.

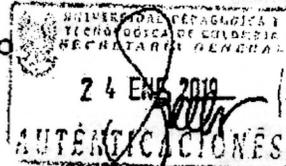
El Dr. OSCAR HERNAN RAMIREZ, identificado con C.C. No. 7.214.337, expedida en Duitama, prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución, en la Ley y las reglamentaciones internas de la Institución, para desempeño del cargo.

La Presente acta de posesión surte efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019).


CAROLINA GUZMAN RUIZ
Presidente Consejo Superior


OSCAR HERNAN RAMIREZ
Posesionado


ANA DEL CARMEN AGUDELO CELY
Jefe Departamento de Talento Humano



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RL-05748-2019

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 018353 DE 2018

CERTIFICA:

El/(la) UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC (Código: 1106), con domicilio en TUNJA, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Universidad, creada mediante Decreto número 2655 de 10/10/1953, expedido(a) por Gobierno Nacional.

Mediante Resolución Ministerial 6963 del 06 de agosto de 2010, le fue otorgada Acreditación Institucional, por 6 años.

Por Resolución Ministerial 03910 del 24 de marzo de 2015, se renueva la acreditación institucional de alta calidad a la institución, en la ciudad de Tunja, por el término de seis (6) años y se otorga acreditación institucional de alta calidad en las sedes Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, por el término de seis (6) años.

INSTITUCION - PRINCIPAL

Nombre	Apellido	Código	Ciudad	Cargo	Resolución	Desde	Hasta	Estado
Oscar	Hernán	CC 7214337	Duitama	RECTOR	ACUERDO 088 2018-11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019-01-01	Hasta: 2022-12-31	Activo
Oscar	Hernán	CC 7214337	Duitama	REP. LEGAL	ACUERDO 088 2018-11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019-01-01	Hasta: 2022-12-31	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Nombre	Apellido	Código	Ciudad	Cargo	Resolución	Desde	Hasta	Estado
CHIQUINQUIRA (Código 1109)	Oscar	Hernán	CC 7214337 Duitama	RECTOR	ACUERDO 088 2018-11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019-01-01	Hasta: 2022-12-31	Activo
CHIQUINQUIRA (Código 1109)	Oscar	Hernán	CC 7214337 Duitama	REP. LEGAL	ACUERDO 088 2018-11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019-01-01	Hasta: 2022-12-31	Activo
DUITAMA (Código 1107)	Oscar	Hernán	CC 7214337 Duitama	RECTOR	ACUERDO 088 2018-11-27	Desde: 2019-01-01	Hasta: 2019-01-01	Activo

Página 1 de 2

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.- Colombia.

www.mineducacion.gov.co - Conmutador: +57(1) 2222800.



La educación
es de todos

Mineducación

17

DUITAMA (Código 1107)	Oscar Hernández Ramírez	CC 7214337 Duitama	REP. LEGAL	CONSEJO SUPERIOR	Hasta: 2022- 12-31		
				ACUERDO 088 2018- 11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019- 01-01 Hasta: 2022- 12-31	2019-01-18	Activo
SOGAMOSO (Código 1108)	Oscar Hernández Ramírez	CC 7214337 Duitama	RECTOR	ACUERDO 088 2018- 11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019- 01-01 Hasta: 2022- 12-31	2019-01-18	Activo
SOGAMOSO (Código 1108)	Oscar Hernández Ramírez	CC 7214337 Duitama	REP. LEGAL	ACUERDO 088 2018- 11-27 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2019- 01-01 Hasta: 2022- 12-31	2019-01-18	Activo

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 7 días del mes de Octubre de 2019, por solicitud de UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, según radicado RL-2019-008148.

Atentamente,

MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO
Subdirector de Inspección y Vigilancia